



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS 23 DE ABRIL DE 2021**  
SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2021-00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARIE LEMOS DE LARA DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	19/04/2021
2021-00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALBERTO TORRES GUERRERO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/04/2021
2021-00140	REPARACION DIRECTA		AUTO INADMITE DEMANDA	
2021-00188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO ROJAS VARGAS DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	19/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00196	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL DE LA CRUZ MENESES DEMANDADOS: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	19/04/2021
2021-00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JESÚS CACIERRA URBANO DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	19/04/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00211	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KARENT ELIANA GODOY ORDOÑEZ Y OTROS DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE TUMACO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TUMACO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD	19/04/2021
2021-00231	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO ASCUNTAR Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	19/04/2021
2021-00247	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: NATALY ZARATE ARCOS Y OTRO DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	19/04/2021
2021-00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N) Y OTROS	AUTO NO AVOCA	19/04/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00222	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JULIA MARLEN GARCÍA GALLÓN DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO	AUTO NO AVOCA	19/04/2021
2021-00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: DALIA GERTRUDIS SINISTERRA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AVOCA	19/04/2021
2021-00234	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: BLANCA FABIOLA ROJAS ESTACIO DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS	AUTO AVOCA	19/04/2021
2021-00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: URBANO JUSTINIANO DAJOME SÁNCHEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AVOCA	19/04/2021
2021-00242	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HUGO ORLANDO PIÑEROS CHAVES DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO AVOCA	19/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00250	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: HERNÁN QUINAYAS NARVÁEZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS	AUTO NO AVOCA	19/04/2021
------------	--------------------	---	---------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE ABRIL DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Marie Lemos de Lara  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00060-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 Numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa que no se cumple la carga referida y no se encuentra inmersa en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

2. En relación al poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437, de la cual se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro.

Revisado el poder allegado con la demanda, el mismo se concede para actuar ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño y no ante el

Juzgado Administrativo del Circuito, como corresponde, sumado a que no está firmada la aceptación del mismo por parte de la apoderada judicial.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

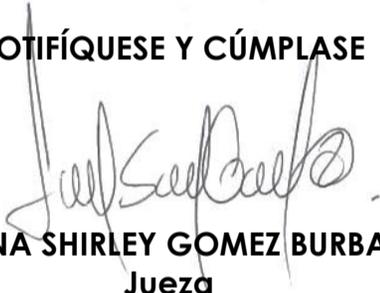
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora MARIE LEMOS DE LARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Alberto Torres Guerrero  
**Demandado:** Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00109-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Juzgado y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Alberto Torres Guerrero, contra el Departamento de Nariño de Nariño, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Alberto Torres Guerrero contra el Departamento de Nariño.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Departamento de Nariño, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 201, se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda al Departamento de Nariño, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y

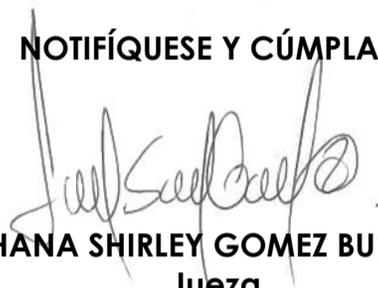
autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEXTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jhon Alejandro Rojas Vargas  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00188-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 8 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Jhon Alejandro Rojas Vargas a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 16 de julio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda sin proponer excepciones.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 22 de junio de 2021, a partir de las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

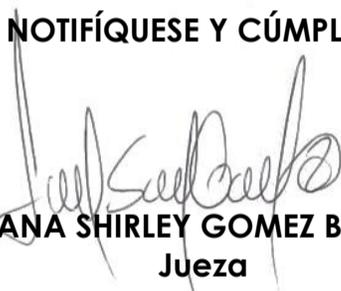
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30730185, y portadora de la T.P. No. 100342 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Israel de la Cruz Meneses  
**Demandados:** Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00196-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor JOSÉ ISRAEL DE LA CRUZ MENESES a través de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E., misma que fue notificada en debida forma el día 21 de enero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 22 de junio de 2021, a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

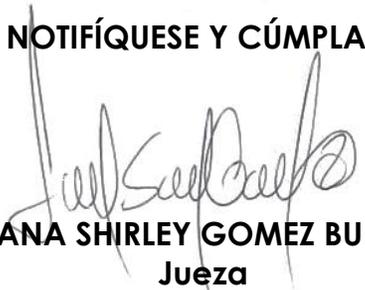
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jesús Cacierra Urbano  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00203-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 9 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Jesús Cacierra Urbano, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., misma que fue notificada en debida forma el día 7 de diciembre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 15 de junio de 2021, a partir de las 9:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

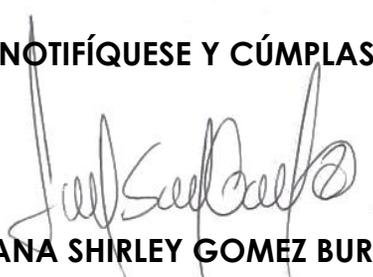
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto rechaza demanda  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Karent Eliana Godoy Ordoñez y Otros  
**Demandado:** Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Departamento de Nariño, Municipio de Tumaco, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería del Municipio de Tumaco y Fiscalía General de la Nación.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00211-00

La señora Karent Eliana Godoy Ordoñez y otros, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control de reparación directa contra el Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Departamento de Nariño, Municipio de Tumaco, Procuraduría General DE LA Nación, Defensoría del Pueblo, Personería del Municipio De Tumaco y Fiscalía General de la Nación, para que se condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte del señor Javier Bernardo Cuero Ortiz (Q.E.P.D).

#### 1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre*

que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control.

## **2.- SUSPENSION DE CADUCIDAD**

Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

**“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el

acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

## **2.1. SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.**

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

**“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.**  
Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020<sup>2</sup>, examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el parágrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo

<sup>1</sup> Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

<sup>2</sup> Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

***“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.***  
*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

### **3. CASO EN ESTUDIO**

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los actores buscan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor JAVIER BERNARDO CUERO ORTIZ (Q.E.P.D), suscitada el día 19 de marzo de 2018, en el municipio de Tumaco (N).

Teniendo en cuenta la fecha del hecho dañoso que alegan los actores, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 20 de marzo de 2018, por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 20 de marzo de 2020, para interponer la demanda de reparación directa.

No obstante, el Despacho verifica que la solicitud de audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, fue presentada el 16 de marzo de 2020, cuando faltaban aun 4 días para que operará el término de caducidad.

Se adjuntó al expediente constancia de impedimento declarado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa de fecha 7 de julio de 2020, para tramitar la audiencia de conciliación prejudicial con radicación No CE 4824-20 presentada por NATIVIDA GREGORIA ORTIZ y Otros, frente a la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y Otros.

Finalmente se arrima constancia de la referida Procuradora Judicial, suscrita el 25 de noviembre de 2020, donde clarifica que no puede emitir constancia de conciliación fallida, ya que no se celebró audiencia de conciliación debido a la no resolución del impedimento referido en el acápite anterior.

Si bien el despacho, no pasa por alto la suspensión de términos decretados por la pandemia COVID 19, lo cierto es que a la fecha de declaración del impedimento por parte de la Procuradora 36 Judicial, esto es 7 de julio de 2020, ya se había presentado la reanudación de términos judiciales conforme se explicó con anterioridad.

En ese orden, como la solicitud de conciliación se presentó el día 16 de marzo de 2020 -durante el periodo de suspensión de términos decretado por la pandemia de COVID 19-, los tres (3) meses, de que trata el literal c del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, comenzarían a contar desde el 1° de julio de 2020 y vencieron el 1° de octubre de 2020.

A partir de ese 1° de octubre se habilitaron para la parte actora, los 4 días de suspensión del término de caducidad, razón por la cual tenía hasta el día 7 de octubre de 2020, para presentar en tiempo oportuno la demanda, y como quiera que fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, la misma se hizo fuera del término legal para ejercer el medio de control incoado, razón por la cual ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aun si el despacho considerara la fecha de la última constancia emitida por la Procuradora 36 Judicial, esto es del 25 de noviembre de 2020, al día siguiente contarían los 4 días de suspensión de término de caducidad ya referidos y aun con esos extremos temporales la demanda presentada el 18 de diciembre de 2020, es extemporánea y debe ser rechazada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

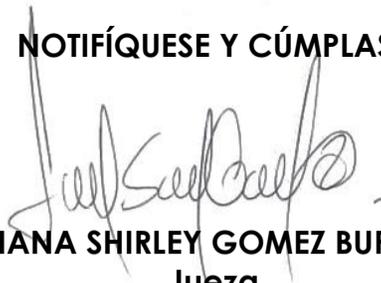
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Karent Eliana Godoy Ordoñez y Otros contra el Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Departamento de Nariño, Municipio de Tumaco, Procuraduría General DE LA Nación, Defensoría del Pueblo, Personería del Municipio De Tumaco y Fiscalía General de la Nación, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Auto admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Carlos Hernando Ascuntar Y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00231-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto en auto de 11 de diciembre de 2020 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Carlos Hernando Ascuntar y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Carlos Hernando Ascuntar y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 201, se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

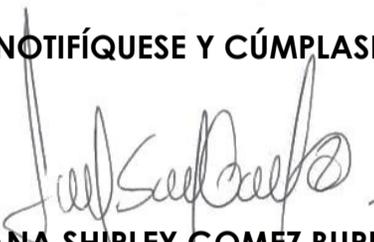
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Medio de control:** reparación Directa  
**Demandante:** Nataly Zarate Arcos y otro  
**Demandado:** Nación -Ministerio De Defensa  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-0000247-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

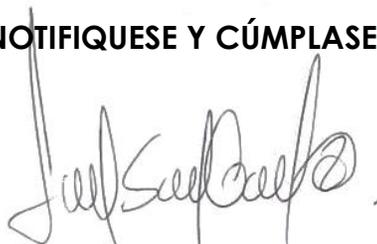
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está en etapa de resolver excepciones o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto no avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María de Jesús Noguera Marín  
**Demandado:** Municipio de Tumaco (N) y Otros  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

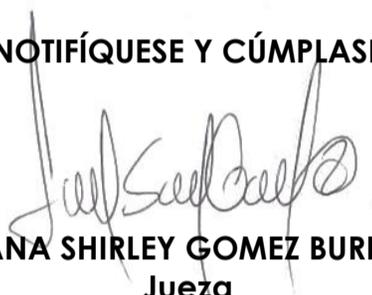
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial, aunado a que fue sometido a reparto el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual este Juzgado aún no se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto no avoca conocimiento  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Julia Marlen García Gallón  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional de Vías –  
INVIAS -Consortio Vías de Nariño  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00222-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

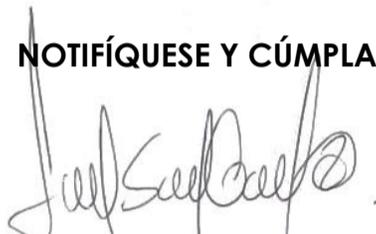
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto se profirió auto inadmisorio y no hay pronunciamiento al respecto, por lo cual no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial, aunado a que fue sometido a reparto el 17 de julio de 2020, fecha en la cual este Juzgado aún no se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Dalía Gertrudis Sinisterra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00230-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*“4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

**a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones**

**b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión**

*c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”*

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

**“PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

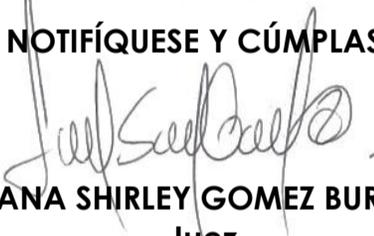
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda encontrándose pendiente la etapa resolutive sobre excepciones y con ello, la práctica de la audiencia inicial, por tal razón este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Urbano Justiniano Dajome Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00238-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

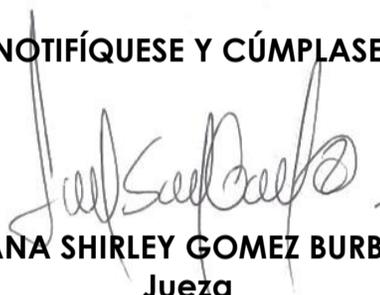
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra en instancia para fijar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Orlando Piñeros Chaves  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00242-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

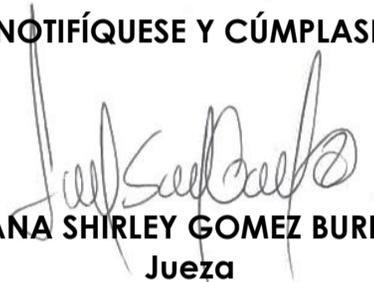
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto fue sometido a reparto el 22 de enero de 2021, fecha en la cual el Juzgado ya estaba creado, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto no avoca conocimiento  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Hernán Quinayas Narváez y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00250-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

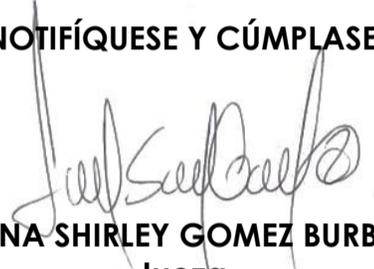
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto carece de auto admisorio por lo cual no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial, aunado a que fue sometido a reparto el 12 de agosto de 2020, fecha en la cual este Juzgado aún no se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza